



Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, **CERTIFICA:**

Que la Comisión Consultiva, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 2018, **ha aprobado** el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 3 del Orden del día:

<<INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 9 de noviembre de 2017, se ha recibido procedente de la Consejería de Turismo y Deporte, solicitud de informe del proyecto de decreto por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) del decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- * Proyecto de Decreto de 20 de octubre de 2017.
- * Memorias justificativa y económica del citado Proyecto (ambas de 25 de abril de 2017)

Por la Subcomisión de recomendaciones, directrices e informes de esta Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido cuyo objeto es:

“1. El desarrollo del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En concreto, se regula el régimen sancionador y disciplinario deportivo, el arbitraje y la mediación en materia deportiva, la Inspección de deporte y el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en adelante el Tribunal.

2. Asimismo, regula los siguientes procedimientos administrativos relativos a la solución de litigios deportivos:

- a) La potestad sancionadora deportiva.
- b) La potestad disciplinaria deportiva.
- c) El arbitraje y la mediación en materia deportiva.
- d) La resolución de los recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo.
- e) El control de legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.
- f) El procedimiento de Inspección de deporte”



A la vista del mismo, se emite el siguiente INFORME:

Con carácter previo se advierte de que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública.

Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales ni sobre mejoras de técnica normativa que serán informados por los órganos correspondientes.

Respecto a las materias relacionadas con protección de datos, debe tenerse en cuenta que la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía asigna la competencia al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

En efecto, establece su artículo 43.1, el Consejo es la “autoridad independiente de control en materia de protección de datos (...) en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

De ahí que entre las atribuciones que dicha Ley encomienda a la Dirección del Consejo se incluya la de “desempeñar las funciones previstas en la legislación sobre protección de datos para su ejercicio por las agencias autonómicas en su caso” [art 48.1.i), así como la de “resolver las consultas que en materia de (...) protección de datos le planteen las administraciones y entidades sujetas a esta Ley” [art. 48.1.e)].

Ahora bien, la asunción efectiva por parte de este Consejo de la competencia en materia de protección de datos ha quedado diferida en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria tercera del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En efecto, según se señala en el primer apartado de esta Disposición transitoria tercera:

“El Consejo asumirá las funciones en materia de protección de datos que tiene atribuidas de conformidad con lo que establezcan las disposiciones necesarias para su asunción y ejercicio por la Comunidad Autónoma. En tanto se lleve a cabo la aprobación y ejecución de dichas disposiciones continuarán siendo ejercidas por la Agencia Española de Protección de Datos”.

Por consiguiente, hasta que las instituciones autonómicas no aprueben y ejecuten las disposiciones legales o reglamentarias a las que hace referencia la citada Disposición transitoria tercera, la Agencia Española de Protección de Datos continuará siendo la única autoridad de control en materia de protección de datos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



De acuerdo con lo expuesto, ciñéndonos a nuestra función de informar sobre “las materias competencia del Consejo”, en nuestra opinión, el análisis debe referirse al análisis del artículo 100 del Proyecto de Decreto, según el cual:

“Artículo 100. Publicidad de las Resoluciones.

Las resoluciones y acuerdos del Tribunal serán públicas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, con observancia de la adecuada protección de datos de carácter personal. A tal efecto, se insertarán en la sede electrónica del Tribunal”.

Debe entenderse, pues, que este artículo incorpora una medida de publicidad análoga a la que prevé el artículo 33.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en relación con la publicidad de las Resoluciones de este Consejo.

En este caso, para la protección de los datos personales se utiliza la fórmula “previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran”, que tiene como antecedente el apartado 4 del artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (“La publicación se realizará aplicando los criterios de disociación de los datos de carácter personal”).

Se sugiere una redacción de este tipo:

“Artículo 100. Publicidad de las Resoluciones.

Las resoluciones y acuerdos del Tribunal se publicarán en su sede electrónica, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran”.

Así mismo, y al igual que ocurre en el artículo 116 del RD 1720/2007, citado, sería aconsejable que se concretara el plazo para la publicación (este artículo señala que la publicación de las resoluciones se realizará “dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación a los interesados”).

Entendemos, pues, procedente este deber de disociación de datos de carácter personal, habida cuenta de la inexistencia de habilitación legal para dar publicidad a los datos personales que se contengan en la resolución que dicte el Tribunal.

No obstante, cuando la sanción se imponga a una persona jurídica no operaría el deber de disociación so pretexto del derecho a la protección de datos, toda vez que no alcanza a dichas personas jurídicas.

En consecuencia, cabe plantearse si el espíritu de la futura norma es, en efecto, hacer pública la sanción impuesta, por ejemplo, a una federación deportiva o si, por el contrario, se pretende simplemente dar cuenta de los criterios interpretativos que



sustenten los distintos pronunciamientos. Esta circunstancia, a juicio de la Comisión, debería evaluarse por parte del órgano proponente de la norma reglamentaria.

En todo caso, se advierte de que dar publicidad a una resolución sancionadora sin suprimir los datos identificativos de la entidad jurídica sancionada puede generar un daño reputacional importante que supondría una "sanción" adicional a la impuesta propiamente por la resolución.

Finalmente, , y en lo que se refiere a la licitud de publicación de datos personales, se puede consultar el Informe de la Agencia Española de Protección de Datos n.º 550/2006.

Es cuanto cabe informar.

Sevilla, a 30 de enero de 2018
El secretario de la Comisión Consultiva



Fdo. Amador Martínez Herrera.

VºBº El presidente de la Comisión Consultiva



Fdo.: Manuel Medina Guerrero